



Resolución 2019R-298-19 del Ararteko, de 3 de octubre de 2019, por la que recomienda al Ilustre Colegio de la Abogacía Alavesa que motive sus resoluciones

Antecedentes

1. Con fecha 15 de febrero de 2019, se dirigió a esta institución una ciudadana de Gasteiz, que había interpuesto anteriormente una queja ante el Colegio de la Abogacía Alavesa contra el abogado asignado de oficio perteneciente a su Colegio Profesional en un asunto de violencia de género, en los meses de mayo y junio de 2018. En dicha queja ante el Colegio de la Abogacía Alavesa, la reclamante solicitaba que se le asignase nuevo letrado al considerar mala praxis del mismo. En concreto, la reclamante se quejaba ante al Ararteko de la respuesta de la Comisión de dicho Colegio Profesional de 20 de septiembre de 2018 ya que en su opinión no se analizó debidamente, ni se tuvieron en cuenta sus alegaciones.
2. Mediante carta del Ararteko dirigida al Decano del Colegio de la Abogacía Alavesa de 23 de abril de 2019, se señalaba que, si bien no es tarea del Ararteko valorar el comportamiento del letrado en cuestión, sí lo es, en cambio, valorar el del Colegio en relación con la tramitación de la denuncia, así como con la motivación del acuerdo que la resuelva, por lo que se solicitaba su colaboración para que nos facilitase copia de todo lo actuado hasta el momento en relación con el asunto referido.
3. Con fecha 29 de julio de 2019 se ha recibido en esta institución por parte de la Comisión del turno de oficio del señalado Colegio Profesional la copia de todas las actuaciones realizadas, donde se puede ver que se solicitó al letrado denunciado que se pronunciase sobre la versión de los hechos manifestados por la reclamante, y éste remitió su versión, pero sin embargo puede observarse que la resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de la Abogacía Alavesa de 20 de septiembre de 2018 adolece de motivación alguna para la toma de decisión de archivo de la queja señalando que *“la Junta ha adoptado el acuerdo de archivar la queja al estimar que la actuación del letrado ha sido adecuada a sus intereses y ajustada a derecho”* y sin soportar dicha decisión en ningún otro argumento, motivación o informe.





Consideraciones

1. No es competencia de esta institución valorar las resoluciones de los Colegios Profesionales en tanto en cuanto entes de base asociativa de acuerdo a la determinación de la praxis profesional de sus asociados según su código deontológico. Sin embargo, dada la consideración de administraciones públicas en cuanto ejercen las funciones públicas que el legislador les asigna, los Colegios Profesionales deben actuar diligentemente ante toda denuncia que reciban al respecto y es necesario que los mecanismos estatutariamente previstos a tales efectos funcionen sin dilaciones, y que la decisión que finalmente se adopte responda explícita y razonadamente a cada una de las cuestiones específicas que la denuncia haya planteado. Debemos valorar por tanto la diligencia mostrada por el Colegio a la hora de velar, a la vista de la queja interpuesta, por la calidad del servicio de asistencia jurídica. Es necesario que los mecanismos estatutariamente previstos a tales efectos funcionen sin dilaciones, y que a través de ellos tengan cumplida respuesta cada una de las cuestiones específicas que la denuncia haya planteado, no sólo en garantía del cumplimiento de la normativa deontológica, sino también del derecho de la profesional denunciada a defender la corrección de su actuación.
2. Como hemos dicho, los Colegios profesionales son Corporaciones de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines públicos-privados, lo que les otorga su naturaleza mixta. En definitiva, entidades asociativas de base privada que a su vez ejercen las funciones públicas que les atribuye la Ley o le son delegadas. La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas los incluye dentro de su ámbito de aplicación al señalar en su artículo 2.4 que *"se regularán por su normativa específica en el ejercicio de las funciones públicas que les hayan atribuido por Ley o delegadas por una Administración Pública, y supletoriamente por esta Ley"*.
3. La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas no contiene una definición que nos indique lo que ha de entenderse por motivación, sin embargo, el art. 35



LPA/2015, bajo la rúbrica «motivación», establece los supuestos en los que es preciso cumplir con este requisito, señalando los actos administrativos que tienen que estar motivados. Siendo aplicable al asunto que nos ocupa.

Artículo 35. Motivación.

1. Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho:

- a) Los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos.*
- b) Los actos que resuelvan procedimientos de revisión de oficio de disposiciones o actos administrativos, recursos administrativos y procedimientos de arbitraje y los que declaren su inadmisión.*
- c) Los actos que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos.*
- d) Los acuerdos de suspensión de actos, cualquiera que sea el motivo de ésta, así como la adopción de medidas provisionales previstas en el artículo 56.*
- e) Los acuerdos de aplicación de la tramitación de urgencia, de ampliación de plazos y de realización de actuaciones complementarias.*
- f) Los actos que rechacen pruebas propuestas por los interesados.*
- g) Los actos que acuerden la terminación del procedimiento por la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, así como los que acuerden el desistimiento por la Administración en procedimientos iniciados de oficio.*
- h) Las propuestas de resolución en los procedimientos de carácter sancionador, así como los actos que resuelvan procedimientos de carácter sancionador o de responsabilidad patrimonial.*
- i) Los actos que se dicten en el ejercicio de potestades discrecionales, así como los que deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.*

Por todo ello, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985 de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva al Ilustre Colegio de la Abogacía Alavesa la siguiente



RECOMENDACIÓN

Se recomienda que las resoluciones de la Junta de Gobierno del Colegio de la Abogacía Alavesa que pongan fin a los procedimientos de queja contra sus asociados y en general todas las resoluciones que afecten a los ciudadanos en el ejercicio legítimo de sus derechos en procedimientos tramitados por dicho Colegio Profesional se motiven de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas de acuerdo a la legalidad vigente. Tal y como señala el artículo señalado esto exige al menos *sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho*, lo cual se ha obviado de forma absoluta en el caso que nos ocupa.

Además, este Ararteko considera que la motivación exige expresar, y hacerlo razonadamente, los motivos o razones que justifican la decisión adoptada. Por lo tanto, tal motivación deviene de máxima importancia ya que su carencia limitaría la defensa del administrado tanto en vía administrativa como en vía judicial, dejándolo sin argumentos que oponer a la hora de elaborar el recurso correspondiente o para dar inicio a cualquier procedimiento judicial posterior.

